



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No.: 563-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009, a las 19H45.- **VISTOS:** El 26 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "RECURSO DE APELACION" suscrito por Verónica Guevara Villacrés, candidata a Alcaldesa del cantón Naranjito, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, en contra de la resolución PLE-CNE-7-24-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de junio del 2009, y notificada el 26 de junio de 2009.- **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 524 del 9 de febrero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales. **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a las siguientes consideraciones. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- a)** El primero de junio del 2009, la recurrente presentó un escrito ante la Junta Provincial del Guayas, solicitando en base a los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, solicitando que se ordene la verificación de las 104 actas del Cantón Naranjito, de la dignidad de Alcalde, para determinar que el número de sufragios

corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio y verificar de esta forma su autenticidad (fs. 29 y 30); **b)** Mediante un escrito de alcance presentado el 3 de junio, la recurrente solicita a la Junta Provincial Electoral del Guayas que se disponga que "se verifique en el PADRON DE LAS J.R.V. del Cantón Naranjito, si las firmas de las personas que aparecen como Presidente y Secretario o Vocal en dichas actas son las mismas firmas de las personas designadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas" (fs. 20). **c)** El 4 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas notifica a la candidata con la resolución del Pleno de ese órgano, que en su parte principal dice: "La JPEG, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con la normativa dispuesta en el Capítulo Décimo Quinto de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en particular con el artículo 90, así como en el artículo 81 del instrumento normativo en mención, ha realizado la apertura de las JRV declaradas suspensas y/o rezagadas por las Juntas Intermedias, siendo escrutadas voto a voto durante la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial; por todo lo cual, RESUELVE.- Negar la solicitud presentada por la candidata a Alcalde del Cantón Naranjito, Verónica Guevara Villacrés [...]" (sic) (fs. 27). **d)** Con fecha 6 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificó a los representantes de las organizaciones políticas con los resultados definitivos para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Naranjito de la Provincia del Guayas. (fs. 23); **e)** Mediante escrito presentado el 7 de junio del 2009, la recurrente insiste en su reclamación y solicita que se atienda y se resuelva la "impugnación" (fs. 25 y 26). **f)** La Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica el 8 de junio del 2009, con la resolución de rechazar por improcedente el "derecho de impugnación" a los resultados electorales para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Naranjito, presentada por la señora Verónica Guevara Villacrés (fs. 19); **g)** Con fecha 8 de junio del 2009, la candidata interpone una apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la que se notifican los resultados definitivos para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas (fs. 22); **h)** El 10 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante oficio No. 059-DNC-JPEG, envía el recurso de apelación interpuesto por Verónica Guevara Villacrés, y el expediente correspondiente al Consejo Nacional Electoral (fs. 15); **i)** Consta del expediente el informe No. 293-DAJ-CNE-2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que entre otras conclusiones a las que llega se destaca la siguiente: "[...] *Negar la apelación interpuesta por la recurrente por la señora Verónica Guevara Villacrés, Candidata a la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del Cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, impugnando los resultados de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del Cantón*



*Naranjito, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener su apelación” (fs. 244 a 250); j)* Mediante Resolución No. PLE-CNE-16-24-6-2009, el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Guevara Villacrés (fs. 243); **k)** Mediante oficio 0002639, de 26 de junio del 2009, se notifica a la señora Verónica Guevara Villacrés con la resolución PLE-CNE-7-24-6-2009, mediante la cual se aprueba el informe No. 293-DAJ-CNE-2009, y se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener la reclamación, ya que no se ha presentado prueba alguna que se haga presumir se hayan presentado errores numéricos que deban ser corregidos, al mismo tiempo que se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial del Guayas. (fs. 253); **l)** El Tribunal Contencioso Electoral recibió el 26 de junio del 2009, el escrito suscrito por Verónica Guevara Villacrés, candidata Alcaldesa del Cantón Naranjito, por el cual presenta un “Recurso de Apelación” solicitando a este Tribunal que en sentencia se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-24-6-2009 (fs. 1 a 3); **m)** Mediante providencia de 27 de junio del 2009, el Tribunal Contencioso Electoral dispuso previo a resolver, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo (fs. 6); **n)** El 28 de junio del 2009, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Verónica Guevara Villacrés, en contra de la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (fs. 254). **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.- a)** El recurso contencioso electoral de apelación, de conformidad al artículo 22 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, y el artículo 43 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009, así como al artículo 4 de la Resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, procede únicamente en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos*”. En este caso la recurrente está “apelando” la Resolución PLE-CNE-7-24-6-2009, por la cual se le niega la apelación en vía administrativa de la negativa de la impugnación a los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial del Guayas, de la dignidad de alcalde del Cantón Naranjito, provincia del Guayas y se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial del Guayas. Por lo tanto la apelación que presenta la recurrente no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en las normas antes indicadas, por el contrario pese a que la recurrente denomina a su recurso de “apelación”, no hay duda de que se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos. **b)** Los

artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, establecen que el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "*respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias*", es decir, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior; sin embargo no procede respecto de los resultados numéricos de la elección de alcaldes; en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09); **c)** Con mayor precisión y con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir en estos casos, este Tribunal emitió la Resolución No. 337-21-05-2009, cuyo artículo 1 dice "*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso*", por otro lado el artículo 2 establece: "*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*" En este caso y como consta en los antecedentes, la recurrente presentó el recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución número PLE-CNE-7-24-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza el recurso de apelación presentado por Verónica Guevara Villacrés, candidata a Alcaldesa del Cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Listas 35, por tanto se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-7-24-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 24 de junio de 2009, que resolvió negar el recurso de apelación





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



interpuesta por la recurrente. **2)** Dejando copias del expediente, remítase los originales a la Junta Provincial Electoral del Guayas. **3)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General de este Tribunal.- **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Alexandra Cantos Molina Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Douglas Quinteros Tenorio, Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE  


